



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3722

Jueves 6 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En vista de que á medida que se va haciendo cada vez mas difícil la introduccion de géneros extranjeros de fraude por las provincias fronterizas, es tambien necesario impedir con mas eficacia el que semejantes introducciones se efectúen por las costas de la península:

Considerando que con los actuales buques guardacostas no es posible obtener los satisfactorios resultados que reclaman el aumento de los ingresos públicos, el fomento de la industria nacional y la proteccion del comercio de buena fe:

Y considerando asimismo que es indispensable organizar este importante ramo del servicio de marina de una manera especial, á fin de que corresponda debidamente á su objeto;

Oido cuanto me ha espuesto el ministro de marina, de acuerdo con el de hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de guarda-costas será desempeñado por los buques de guerra que actualmente estan asignados al resguardo de las mismas, por los vapores *Leopoldo, Isabel, II y Vulcano*, y por los faluchos *Pluton y Africano*, que nuevamente se destinan al mismo objeto.

Art. 2.º Aumentada así esta fuerza, se distribuirá en siete divisiones, de la manera siguiente:

La 1.ª se compondrá de un vapor, seis faluchos y doce escampavias, y vigilará las costas de las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

La 2.ª se compondrá de un vapor, cuatro faluchos y cinco escampavias, y guardará las islas Baleares.

La 3.ª, formada por un vapor, cinco faluchos y cinco escampavias, comprenderá las provincias de Castellon, Valencia y Alicante.

La 4.ª, con un vapor, seis faluchos y cinco escampavias, las de Murcia y Almeria.

La 5.ª, con un vapor, un bergantin-goleta, siete faluchos y doce escampavias, las de Granada y Málaga y parte de la de Cádiz hasta Tarifa.

La 6.ª, con un vapor, un místico, seis faluchos y ocho escampavias; lo restante de la provincia de Cádiz, la de Huelva hasta Portugal y las islas Canarias.

Y la 7.ª, con un bergantin-goleta, una goleta, un místico, dos lugres y once escampavias, toda la costa Norte de España desde el rio Miño al Vidasoa.

Art. 3.º Estos buques serán mandados por un jefe de escuadra ó brigadier de la armada con la denominación de comandante general de guarda-costas, teniendo atribuciones que marcan las ordenanzas generales de la armada en el título de comandante general de escuadra con respecto á sus subordinados y á las autoridades superiores de dicha armada, y se destinarán á sus inmediatas ordenes un capitán de navio ó de fragata en calidad de segundo y dos oficiales subalternos para ayudante de ordenes y secretario. El citado comandante general fijará su residencia en Cádiz; pero en el concepto de que habrá de recorrer frecuentemente las divisiones para asegurarse del cumplimiento de la ordenanza y demas prevenciones vigentes, y con el objeto asimismo de combinar con los gobernadores civiles de provincia ó inspectores de aduanas y resguardos cuanto convenga al mejor servicio.

Art. 4.º Las divisiones se conocerán por el número que respectivamente se les señala en el art. 2.º de este decreto; estarán mandadas por capitanes de fragata con residencia en los puntos que se marquen, aunque con la obligacion de dirigir por si, de acuerdo con los gobernadores civiles de provincia, las operaciones generales de los buques que estén á sus ordenes, y de revistarlos frecuentemente en sus cruceros, á fin de poder responder al comandante general del buen estado militar y marítimo de su division y de la actividad y precision con que se hace el servicio.

Art. 5.º A todo buque de vela mandado por oficial de la armada se le agregará precisamente una escampavía, que deberá seguirlo á todas partes y cruzar en sus

proximidades, puesto que ambas tripulaciones deben formar una sola y alternar en sus distintos servicios. Las escampavías y faluchos de segunda clase restantes se repartirán entre los buques de mayor fuerza.

Art. 6.º En circunstancias ordinarias se distribuirá el servicio de modo que la mitad de los buques mayores permanezcan en puerto siempre listos para salir y dedicados á una constante instruccion, relevando con ellos cada quince dias la otra mitad que cruzará con los buques menores: debiéndose combinar los cruceros en términos que por señales se comuniquen sucesivamente el mayor número de buques posible para que puedan ejecutar de acuerdo cualquiera operacion extraordinaria.

Art. 7.º Los vapores recorrerán la parte de costa que les está marcada, tomarán continuas noticias para acudir con prontitud á los puntos amenazados y dar los correspondientes avisos á los cruceros. Asimismo surtirán á los buques de vela de viveres, reemplazos urgentes y demás objetos que puedan necesitar, y emplearán únicamente el vapor como auxiliar de las velas cuando el servicio no exija mayor velocidad, cuya circunstancia se espresará en el *Diario*, bajo la particular responsabilidad del comandante.

Art. 8.º Considerando el estado de los buques, el comandante general propondrá las épocas en que hayan de carenar, recorrer y rehabilitarse, en el concepto de que en casos normales no ha de haber mas que uno en cada arsenal.

Art. 9.º La contabilidad de las divisiones la llevará un oficial del cuerpo administrativo á las inmediatas órdenes de su comandante, y cuyo oficial formalizará toda la documentacion de los buques y pasará á su departamento mensualmente las cuentas generales de ellos.

Art. 10. Para remediar las averías de corta entidad que hagan los buques, y con el fin de que no se interrumpan los cruceros, se pondrá á cargo del contador de cada division una cantidad alzada de que dispondrá el comandante de la misma, y se dará cuenta mensual, competentemente autorizada, de los gastos que se originen.

Art. 11. En los puertos donde se encuentre el comandante general, su segundo ó el comandante de la division, combinarán estos gefes con los gobernadores civiles de provincia é inspectores de aduanas y resguardos las operaciones en que tengan que obrar de acuerdo sus correspondientes fuerzas; pero fuera de estos casos, los espresados delegados de la real hacienda ordenarán dichas operaciones oyendo antes á los oficiales de guerra comandantes de los buques sueltos, á quienes enterarán tambien de las confidencias de alijos que reciban para que puedan evitarlos oportunamente.

Art. 12. Ninguna otra autoridad que las que al efecto se designan en este mi real decreto podrá mezclarse en el servicio que hayan de prestar los buques guarda-costas, ni estos ser empleados en atenciones estrañas á su instituto, solamente en el caso de que, alterado el orden público en algun punto, haya necesidad de trasportar con urgencia tropas ó efectos de guerra; y en otros casos que ocurran de igual naturaleza y urgencia podrán los capitanes generales bajo su responsabilidad disponer de los buques guarda-costas de la division correspondiente; pero cuidando en lo posible de que no quede enteramente desatendido el servicio á que se hallan destinados, y poniéndolo inmediatamente en conocimiento del mi-

nisterio de marina y del comandante general de guarda-costas.

Art. 13. La persecucion de los buques contrabandistas, su reconocimiento, detencion y entrega á los juzgados de hacienda continuarán practicándose como hasta aquí con sujecion á las leyes y órdenes de la materia.

Art. 14. Continuarán de la misma manera los juzgados de hacienda en el libre ejercicio de su jurisdiccion especial, y los delegados del ramo en el uso de sus facultades respectivas en todo lo concerniente á la persecucion del contrabando, á la averiguacion y castigo de los delitos de que pueden y deben conocer, á los fondeos y reconocimientos de buques, á las declaraciones de las presas y comisos, y al repartimiento del valor de estos y de las multas procedentes de causas entre las fuerzas aprehensoras y demas que tengan participacion.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones referentes al asunto que no se opongan á las que anteceden.

Dado en palacio á 24 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, el marqués de Molins.

Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de esta fecha sobre la nueva organizacion de los buques de guerra destinados especialmente á guardar las costas de la Península é islas adyacentes, vengo en nombrar comandante general de esta fuerza al brigadier de la armada D. Antonio Estrada.

Dado en palacio á 24 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, el marqués de Molins.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Como en la nueva organizacion dada á los buques guarda-costas por real decreto fecha de ayer se previene que el comandante general de dicha fuerza tenga á sus inmediatas órdenes un segundo, un ayudante de órdenes y un secretario, la Reina (que Dios guarde) se ha servido nombrar para estos destinos al capitán de navío D. Luis Hernandez Pinzon, al teniente de igual clase D. Francisco Javier Moreno y al alférez de la misma D. Joaquin José Navarro.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

Excmo. Sr.: Distribuida por real decreto fecha de ayer la fuerza naval que particularmente ha de guardar las costas de la Península é islas adyacentes en siete divisiones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para que las manden á los capitanes de fragata con antigüedad y sin ella D. Arcadio Calderon, D. Ra-

mon Bustillo, D. José Jaudenes, D. Alejandro Silva, don Francisco García de Quesada, D. Francisco Grandallana y D. Nicolás Chicarro, por el orden que aqui se marca, los cuales fijarán su residencia en Barcelona, Mallorca, Alicante, Cartagena, Málaga, Cadiz y la Coruña.

De real orden le comunico á V. E. para su conocimiento, y con el fin que desde luego se entreguen de las cuatro divisiones existentes los gefes que se destinan á la 1.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª de nueva organizacion, y que los otros tres esperen en Málaga, Valencia y Mallorca á su comandante general para encargarse de las nuevas que se formen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1850.—El marqués de Molins.—Señor director general de la armada.

Excmo. Sr.: Consecuente al real decreto fecha de ayer sobre la nueva organizacion del resguardo de las costas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que cesen en dicha comision los bergantines *Cristina*, *Soberano* é *Isabel I*, y los misticos *Dardo*, *Jacinta* y *Flecha*, trasladándose el *Cristina* á Ceuta, el *Soberano* interinamente á las Baleares hasta que se presente allí el vapor *Piles*, pasando entonces aquel á las islas Chafarinas, el *Isabel I* y *Dardo* al departamento de Cartagena para habilitarse, y al de Cadiz con igual objeto el *Jacinta* y *Flecha*, este último cuando sea relevado en la estacion de Canarias por el de su misma clase *Palomo*. Es igualmente la voluntad de S. M. que los vapores *Lepanto*, *Isabel II* y *Vulcano* y los faluchos *Africano* y *Pluton* ingresen en el servicio de guarda-costas, destinando al *Lepanto* y *Africano* á la primera division, el *Isabel II* á la cuarta, el *Pluton* á la quinta y el *Vulcano* á la sesta.

De real orden lo digo á V. E. para que sin pérdida de tiempo se proceda al movimiento de los espresados buques para que lleguen cuanto antes á sus correspondientes destinos; acompañando adjunto á V. E. para su conocimiento un estado de la nueva distribucion dada á los buques en las siete divisiones á que se refiere el real decreto citado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

Excmo. Sr.: Para que la organizacion dada al resguardo de las costas por real decreto fecha de ayer no produzca el menor entorpecimiento en el interesante y activo servicio que desempeña esta fuerza, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las actuales divisiones continúen rigiéndose como hasta aqui hasta tanto que el comandante general nombrado vaya verificando en ellas las prevenidas reformas y estableciendo las de nueva creacion.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y circulación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1850.—El marqués de Molins.—

Sr. director general de la armada.

El falucho *Eclipse*, de la primera division del resguardo de las costas, apresó el 20 del corriente mes en la costa de Tánger á otro buque de su misma clase con cuarenta fardos de tabaco, despues de perseguirlo siete horas desde las proximidades de Conil.

El comandante general del departamento de Ferrol, con fecha 22 del actual, participa á este ministerio que en los dias 20 y 21 anteriores quedaron establecidas sobre los picaderos de las gradas de aquel astillero las quillas de los vapores *Narvaez*, *D. Antonio Ulloa* y bergantin *Alcedo*, con sus correspondientes branques, y labradas ya varias cuadernas de dichos buques, de forma que serán enramados en breve tiempo, estándolo completamente el vapor *Don Jorge Juan*.

Añade el espresado gefe en la misma comunicacion que dentro de pocos dias se establecerá tambien la quilla de la urca *Niña*.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 15 del mes actual, á la una de la tarde, se verifique en este ministerio de comercio, instruccion y obras públicas la apertura de los pliegos cerrados para la licitacion acerca del establecimiento de escuelas prácticas de agricultura, que se dispuso por real decreto de 2 de noviembre del año anterior, y cuyo plazo para la presentacion espira en el dia de mañana. Los que hasta dicho dia 15 se presentaren, serán admitidos con tal que no haya proposicion á la escuela á que hagan referencia que haya sido presentada dentro del término citado que se anunció para la subasta.

De real orden lo digo á V. I., insertándose en la *Gaceta* para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1850.—Seijas.—Sr. director general de agricultura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Ucelay, escribano de cámara de S. M. la Reina en la audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, que despachó D. José María Montemayor, se formó causa á instancia del Excmo. Sr. D. Luis José Sartorius, ministro de la

gubernación del reino, D. Manuel Zarazaga, D. Ramon Miranda y D. Juan San Martín, directores y oficial primero de dicho ministerio, contra D. Domingo Proustroller, editor responsable del periódico titulado *El Exámen*, preso, por calumnia inferida en un artículo inserto en el número 5 de dicho periódico; en la que despues de seguida por todos sus trámites, se dictó por el referido juez el auto definitivo cuyo tenor es como sigue:

Auto definitivo.—En la villa de Madrid á 2 de diciembre de 1849: El Sr. D. José María Montemayor, magistrado honorario de la audiencia de Granada, juez de primera instancia de esta corte en el distrito del Barquillo, habiendo visto esta causa formada y seguida á instancia del Excmo. Sr. conde de San Luis, ministro de la gobernación del reino, y de los Sres. D. Manuel Zarazaga, D. Ramon Miranda y D. Juan San Martín, directores los dos, y oficial primero el último de corrección y contabilidad de dicho ministerio, procurador en nombre de todos D. Mauricio José de los Mártires, contra D. Domingo Proustroller, natural de Cadiz, vecino de esta corte, casado, de ejercicio prestamista, editor responsable del periódico titulado *El Exámen*, y de 46 años de edad, preso en la cárcel de esta corte por calumnia grave inferida á dicho Excmo. Sr. ministro y demas Sres. que intervinieron en la subasta de suministros para todos los presidios del reino, en un artículo inserto en el número 5 de dicho periódico correspondiente al 5 de enero del corriente año, en el que se dice que la citada subasta se hizo á cencerros tapados, y que no hubiera dado motivo el suministro del ramo á mil comentarios que sobre este hecho se hacian, si hubiera procedido en el negocio de una manera mas legal y pública; con cuyos asertos es innegable se imputan á dicho Excmo. Sr. ministro de la gobernación los hechos punibles de que hablan los artículos 314, 315, 316 y 449 del Código penal vigente; teniendo del mismo modo presente lo dispuesto en el 366 del propio Código, caso primero; su señoría por ante mí el escribano dijo: Que debe de condenar y condena á D. Domingo Proustroller, editor responsable del periódico titulado *El Exámen*, á tres años de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de su condena, y en la multa de 20,000 rs. vn., con la aplicación ordinaria: asimismo le condena en todas las costas y gastos de este juicio, mandando se publique este fallo en la *Gaceta* del gobierno y *Boletín oficial* de la provincia de Madrid; y por este su auto definitivo que se consultará con S. E., la audiencia del territorio con remision de la causa original, previa citacion y emplazamiento de las partes. Así lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. juez, de que yo el escribano doy fé.—José María Montemayor.—Ante mí, Mauricio Forcada.

Notificado á las partes el precedente auto, se remitió por dicho juez la causa original en consulta á esta audiencia, y habiéndose sustanciado por los trámites de derecho con presencia de lo espuesto por la del Esce-lentísimo Sr. ministro y demas interesados, y lo alegado por la del procesado, fue vista en sala primera en 14 del corriente, y recayó sentencia dada por los Sres. magistrados D. Pablo Govantes, D. Vicente Micó y D. Alejandro Merino, por la que confirmaron con costas en todas sus partes el auto definitivo inserto; mandada llevar á efecto por providencia de la misma sala del 28, por otra del mismo dia se acordó que se diesen los anuncios solicitados por la parte del Sr. ministro para la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia: Y para que así tenga

efecto, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 31 de mayo de 1850.—Gregorio Ucelay.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político, se subasta el aprovechamiento del esparto de la villa de Valdelaguna, con arréglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento; para su remate, que se ha de celebrar con sujecion al artículo 79 de la ordenanza de montes, está señalado el domingo 23 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala de ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchon, ha acordado subastar el abasto y surtido de carnes buenas y saludables desde 1.º de julio próximo á 30 de junio de 1851 bajo las condiciones de que se enterará á los licitadores, concediéndole al abastecedor los pastos de rastrogera é iavernadero que necesitan por el precio de tasacion, y su único remate se celebrará en las salas capitulares el domingo 16 del corriente mes de diez á doce de su mañana.

En virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se vuelve á sacar á nueva subasta el suministro diario de los presos pobres de la carcel del partido de Torrelaguna, para cuya celebracion se señala el dia 16 del corriente entre 11 y 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Lo que se anuncia por segunda vez para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

No habiéndose verificado, por falta de licitadores la subasta de pastos de la dehesa Peralera chica, y la de yerbas de siego de la Peralera grande perteneciente al comun de vecinos de la villa de Galapagar, el Excmo. Sr. gefe político de la provincia ha acordado se proceda á anunciar nuevamente dichas subastas reformando la cuarta condicion, en el concepto de que la cantidad en que quede el remate se satisfará á prorata por mensualidades en el tiempo que dure el disfrute. En su virtud el ayuntamiento ha señalado para el remate de pastos de la Peralera chica el dia trece, y para el de la Peralera grande el veinte del presente mes, ambos á las once de la mañana en la sala consistorial de dicha villa.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 27 á 34 rs. vn.

Cebada..... de 13 á 14 1/2.

Algarrobas . de á 15 1/2.

Madrid 5 de junio de 1850.